

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 158/2014
SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO
RECURRENTE: [REDACTED]
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de cuatro de junio del año dos mil catorce.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 158/2014, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. [REDACTED]

[REDACTED] mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, el veinte de marzo del año dos mil catorce, solicitó la siguiente información:

"Copia Certificada del oficio número 3392/2008, de fecha 18 de agosto de 2008, emitido por el Auditor Superior del Estado de Jalisco" (sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, y según obra en las constancias de este expediente, el sujeto obligado emitió resolución en sentido improcedente con fecha del veintiuno de marzo del dos mil catorce.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el solicitante [REDACTED] interpuso recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el veinticuatro de marzo del dos mil catorce.

El Secretario Ejecutivo del ITEI, admitió a trámite el presente recurso de revisión, mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 158/2014. Además requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, y determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Dicho expediente fue recibido en la ponencia instructora, fue recibido el veintinueve de abril del año en curso. En misma fecha, se requirió al sujeto obligado, para que enviara un informe complementario.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93 fracciones I y II, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso de la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del presente recurso de revisión, fue oportuna como se verá a continuación.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que la solicitud de información fue presentada el día veinte de marzo del año dos mil catorce.

En ese sentido, el periodo de los cinco días hábiles que el sujeto obligado tuvo para resolver y notificar la respuesta a la solicitud de información, según lo estipula el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, comenzó el día veinticuatro de marzo del presente año y concluyó el veintiocho del mismo mes y año, descontando los días veintidós y veintitrés del mismo mes, por ser inhábiles.

De esta forma, el término de diez días establecido en el artículo 95, fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la interposición del recurso de revisión, inició a partir del veintiséis de marzo del año dos mil catorce y concluyó el nueve de abril del mismo año, descontando los días veintinueve y treinta del mes de marzo; y los días cinco y seis de abril, por ser inhábiles.

El escrito de recurso de revisión en estudio se recibió en el Instituto de Transparencia, el veinte de marzo de dos mil catorce, por lo que la presentación se considera oportuna.

 **TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** [REDACTED] como recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el ahora recurrente presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado.

 **CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracciones IV en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso a la Información pública clasificada como indebidamente como confidencial o reservada.

QUINTO. MATERIA DE ANALISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. Resulta innecesario el estudio de los agravios planteados por el recurrente, en virtud de que durante el trámite del presente recurso, ha sobrevenido una causa de improcedencia que actualiza uno de los supuestos de sobreseimiento, lo cual impide continuar con el análisis del presente asunto, esto al tenor de las razones que a continuación se exponen.

El artículo 98.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contempla como una causa de improcedencia, que exista resolución definitiva respecto del fondo de la controversia planteada, el artículo dispone de manera literal:

*"Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia
1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión: [...] [...] II. Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado;..."*



El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resolvió el recurso de revisión 201/2014, interpuesto por [REDACTED] en contra de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, por no entregarle copia del oficio 3392/2008. En dicha resolución, el Instituto ordenó entregar la información solicitada por el recurrente.



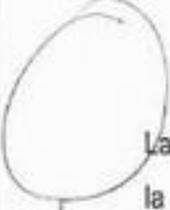
Es el caso, que en el presente recurso de revisión 158/2014, se advierte existe identidad de sujetos y materia de análisis respecto del recurso mencionado, ya que el presente medio de impugnación fue interpuesto por [REDACTED] en contra de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, por la negativa de entregar copia del oficio 3392/2008.

En estas condiciones, este órgano colegiado considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción II de la ley de la materia, ya que el fondo del asunto planteado fue analizar la procedencia de la entrega de la información solicitada por el ahora recurrente, a lo cual este Consejo ya emitió pronunciamiento, resolviendo la controversia planteada en el sentido de que la copia que solicitó le fuera entregada, situación que encuadra en el supuesto de improcedencia citado.

Ahora bien, en razón de que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causa de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión: [...]
[...] III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;



La causal de sobreseimiento se configura, debido a que como se explicó, se sobrevino la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción II, e la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Cabe señalar, que en el presente caso, a pesar de que este Consejo no realizó el estudio de fondo del recurso que nos ocupa, la misma fue agotada de forma definitiva en el expediente 201/2014, por lo que la consecuencia del presente sobreseimiento, es que es que el acto de no entrega de la copia solicitada por el ahora recurrente, no podrá ser materia de la interposición de un nuevo recurso de revisión.



Por lo anteriormente expuesto este órgano colegiado, resuelve sobreseer el presente medio de impugnación, apercibir y ordenar su archivo como asunto concluido.



Por lo expuesto y fundado, este Consejo:

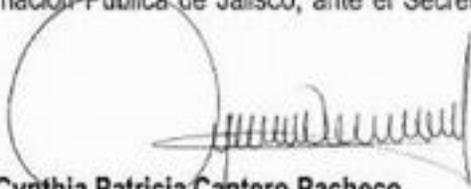
RESUELVE:

ÚNICO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] Lara, en contra de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y por oficio al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

DIC/aamd